

# LA ADMINISTRACION CONTESTADA

Sección coordinada por Francisco Javier Marcos

## DESCRIPCION SUCINTA DE LOS HECHOS

La empresa consultante está obligada a través de un convenio colectivo a complementar las pensiones que sus trabajadores y los beneficiarios de éstos causan de la Seguridad Social por los conceptos de jubilación, invalidez o muerte de dichos trabajadores.

Derivado de esta obligación, la empresa consultante efectuó dotaciones con cargo a la cuenta de resultados de los ejercicios correspondientes, con el objetivo de constituir provisiones contables internas que reflejasen el pasivo actuarial para la cobertura de los compromisos del complemento de las pensiones de sus trabajadores.

La empresa no formalizó un plan de pensiones cuando entró en vigor la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, por lo que consideró como gastos no deducibles en su Impuesto sobre Sociedades las dotaciones efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

En el año 1990, la empresa consultante contrató con una compañía de seguros una póliza colectiva que cubría los compromisos del complemento de las pensiones de sus trabajadores actualmente en activo, bajo las siguientes condiciones de contrato:

Contratante o tomador del seguro: la empresa consultante.

Asegurados de la póliza: los trabajadores en activo a la fecha de efecto o de contratación de la póliza.

Beneficiario del seguro: la empresa consultante.

El pago de las primas a la compañía de seguros se realizó con cargo a las provisiones contables internas constituidas por la empresa consultante.

## Cuestiones planteadas

1. La totalidad de los pagos por complementos de pensiones de los trabajadores, satisfechos por la em-

presa consultante, ¿constituyen gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades?

2. Las prestaciones por los complementos de pensiones satisfechas por la compañía de seguros a la empresa consultante, ¿deberán considerarse como ingreso computable en el Impuesto sobre Sociedades?

3. ¿Cuál es el tratamiento fiscal de las diferencias que se produzcan individualmente entre las primas satisfechas en favor de cada trabajador y las prestaciones recibidas de la compañía de seguros?

## Contestación

Hasta el año 1990, el mecanismo diseñado por la empresa para la previsión social de sus empleados consistía en dotaciones a un fondo interno, las cuales, a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones, fueron consideradas como gastos contables pero fiscalmente no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, en la Disposición Adicional 1.ª de dicha ley, en el último párrafo se dispone que: «En todo caso, se excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos, destinada a la cobertura de las prestaciones a que se alude en el presente número».

Según se establece en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, se considera como gastos de personal las cargas sociales de todo tipo correspondientes a dicho personal, quedando integradas dentro de ellas, entre otras, las pensiones de jubilación y otras, en la parte asumida por la empresa de modo obligatorio y permanente.

Tras esto, y como respuesta a las cuestiones planteadas por la empresa consultante, cabe afirmar que la



totalidad de los pagos por complementos de pensiones satisfechos por la empresa a sus trabajadores o sus beneficiarios, en concepto de jubilación, invalidez o muerte, conforme al convenio colectivo, constituirán gasto deducible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que sean efectivamente satisfechos, siempre y cuando la prima satisfecha a la compañía de seguros lo haya sido con cargo a un fondo interno constituido con dotaciones no deducidas fiscalmente, en su día, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Por el contrario, si la prima del contrato de seguro colectivo ha sido satisfecha con cargo a un fondo interno dotado, aunque parcialmente, minorando la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, la deducibilidad fiscal de los complementos por pensiones satisfechos a los trabajadores o beneficiarios de los mismos, sólo puede admitirse cuando corresponda a la parte de prima satisfecha con cargo a las dotaciones que hayan tenido la consideración de gasto contable y no deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto al tratamiento fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las primas satisfechas por esta empresa a la compañía de seguros, cabe afirmar que se consideran como gastos fiscalmente no deducibles en dicho impuesto, al no proceder la imputación fiscal en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los trabajadores, según se establece en el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

Cuando el importe de las prestaciones satisfechas por la compañía de seguros en relación con un asegurado sea inferior al importe global de las primas individualizadas correspondientes a dicho asegurado, la empresa consultante reconocerá en ese momento un gasto fiscalmente deducible por la diferencia entre ambas magnitudes, mientras que cuando el importe de las prestaciones supere el volumen global de las primas individualizadas de dicho asegurado, se producirá un ingreso fiscalmente computable por la diferencia entre las dos magnitudes.

### Comentario

Debido al gran interés que presentan las empresas por conocer cuál es su situación frente a las obligaciones establecidas por sus convenios colectivos de complementar las pensiones de sus trabajadores y en vista de las

respuestas dadas al respecto por parte de la Dirección General de Tributos, he visto interesante recoger a través de esta contestación la generalidad aplicable a todas las empresas que se encuentra en dicha situación.

Debemos partir de una base fundamental en esta cuestión, y es que para que las primas de seguros colectivos puedan ser consideradas como gasto deducible por la empresa en el Impuesto sobre Sociedades, deberán reunirse una serie de requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, que son:

1. Que las primas o contribuciones realizadas por la empresa sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del trabajador.

2. Que la empresa pagadora tramita la titularidad de los recursos en que consistan dichas primas.

3. Que sean obligatorias para el pagador.

Ante esto se pueden plantear dos cuestiones:

Primera: En el caso de complementos de pensiones por jubilación del trabajador, muchas empresas dejarán de cumplir el segundo requisito, puesto que la empresa lo que pretende es garantizar la cobertura del trabajador cuando llegue a la jubilación y que no exista la posibilidad de que por baja pueda solicitar el derecho al valor de rescate o anticipo y, por tanto, disponer de los recursos o fondos generados durante los años de aportación por encontrarse en activo en la empresa.

Segunda: En caso de complementos de pensiones por invalidez o muerte, puesto que estos seguros no presentan valores garantizados de rescate o anticipo, la empresa no verá problema a la hora de imputar a sus trabajadores la prima correspondiente a dichas coberturas y, por lo tanto, se podrán cumplir todos los requisitos necesarios para que las primas puedan ser consideradas como gasto fiscalmente deducible.

Ante estas cuestiones se presenta una imputación fiscal totalmente distinta, puesto que en la primera (complemento de pensiones por jubilación), al no imputar las primas a los trabajadores, la empresa no podrá considerar los gastos como fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Será cuando se perciban las prestaciones por parte de la compañía de seguros y se transmita el complemento de pensiones al trabajador jubilado cuando se considere la totalidad de las primas como gasto deducible en dicho impuesto, pero siempre y cuando dichas primas no se hayan deducido en su día de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades; es decir, en el caso de que dichas primas no se hayan pagado con cargo a un fondo interno constituido con dotaciones deducidas fiscalmente en ese momento.



Por otra parte, en la segunda cuestión (complemento de pensiones por invalidez o muerte) en que las primas sí se imputan a cada trabajador, y teniendo en cuenta que la empresa estaría transmitiendo la titularidad desde el momento en que se designan beneficiarios en los boletines de adhesión, las primas sí podrán ser consideradas como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, puesto que cumpliría con los requisitos exigidos.

Por último, destacar que cuando la empresa percibe la prestación individual del complemento de pensiones de su trabajador y teniendo en cuenta que no ha imputado la prima en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del mismo, se produce una variación patrimonial para dicha empresa, como diferencia entre la prestación percibida y la totalidad de primas pagadas por ese trabajador.

Por parte de la Dirección General de Tributos se plantea la posibilidad de que dicha variación patrimonial pueda ser positiva o negativa; es decir, se plantea

el hecho de que las cantidades percibidas por parte de la compañía de seguros puedan ser inferiores a las aportaciones realizadas. El único caso que se me ocurre en que pueda suceder esto sería en el que la empresa solicitase el valor del rescate en un momento en el cual aún no se hubiesen amortizado los gastos generados y, por tanto, el rescate no alcanzase al importe de las primas satisfechas.

Asimismo, podemos afirmar que lo anteriormente indicado nunca se daría en el caso de llegar al vencimiento del seguro o a la jubilación del trabajador y, sobre todo, nunca se da en el caso de prestaciones por invalidez o muerte, puesto que toda operación realizada con una compañía de seguros sobre la vida de una persona lleva implícito el componente de interés técnico y de probabilidad que hace que la suma de las primas pagadas sea siempre menor que la prestación garantizada por cualquier concepto.

María Isabel Casares San José-Martí  
Actuario de seguros

# NOTICIAS DE PRENSA

- ▼ El precio de las pólizas del seguro del automóvil sube una media del 8 por 100 como consecuencia del aumento de la siniestralidad. («La Vanguardia», 16/4/95).
- ▼ El negocio asegurador crecerá este año un 10 por 100, según ICEA. Hasta 3,12 billones de pesetas. («Expansión», 17/4/95).
- Se agudiza la crisis de la aseguradora británica Lloyd's. Tiene unas indemnizaciones de 1,7 billones de pesetas pendientes de pagar. («Expansión», 24/4/95).
- ▼ Reale Mutua inyecta 1.280 millones de pesetas para sanear la aseguradora Mudespa. («Expansión», 26/4/95).
- ▼ AGF dice que anuló la póliza de Conde en el plazo legal. («Expansión», 27/4/95).
- ▼ Los accidentes laborales cuestan a las empresas españolas un billón de pesetas. («Expansión», 27/4/95).
- ▼ Según Alejandro Izuzquiza, el seguro privado participará en la Sanidad pública («Negocios», 28/4/95).
- ▼ Kairos se disuelve con unas pérdidas de 4.000 millones. («Expansión», 29/4/95).
- ▼ Arthur Andersen detecta en la mutualidad de previsión de Iberdrola un déficit de 25.700 millones. («Expansión», 3/5/95).
- ▼ El patrimonio de los fondos de previsión asciende a 2,63 billones. («Cinco Días», 4/5/95).
- ▼ Los fondos de pensiones triplicarán sus recursos. Alcanzarán cuatro billones de pesetas a finales de 1997. («Negocios», 4/5/95).
- ▼ La mortalidad de los españoles de 25 a 34 años sigue subiendo por el SIDA y el tráfico. («El País», 6/5/95).
- ▼ UNESPA: Los bancos no deben imponer un seguro en los créditos hipotecarios. («Expansión», 9/5/95).
- ▼ Una aseguradora, condenada por no redactar de forma clara «la letra pequeña». («El País», 12/5/95).
- ▼ Las aseguradoras europeas piden mejoras en pensiones privadas. («Expansión», 12/5/95).
- ▼ Félix Mansilla se despide de UNESPA atacando a la Dirección General de Seguros. («Cinco Días», 13/5/95).
- ▼ Las aseguradoras están empeñadas en combatir el fraude. («Cinco Días», 15/5/95).
- ▼ El seguro europeo pasa al ataque en la batalla de los planes de pensiones. («Cinco Días», 16/5/95).
- ▼ Economía, partidaria de más franquicias en el seguro. («Expansión», 18/5/95).
- ▼ El Partido Popular pide elevar la aportación máxima a los planes de pensiones. («Negocios», 19/5/95).